

Bogotá D.C., octubre de 2025.

Honorable Senador

Julio Elías Chagui

Presidente

Comisión Primera de Senado

Asunto: Ponencia para primer debate en senado al **proyecto de ley No. 020 de 2025 senado “Por medio de la cual se modifica el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 —Código de Procedimiento Penal— en relación con la orden de archivo y el derecho de la víctima a solicitar la reanudación de la investigación”**

Honorable señor presidente:

En cumplimiento del encargo que me hace la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, me permito rendir informe de ponencia para dar primer debate en Senado, al **proyecto de ley No. 020 de 2025 senado “Por medio de la cual se modifica el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 —Código de Procedimiento Penal— en relación con la orden de archivo y el derecho de la víctima a solicitar la reanudación de la investigación”**.

Cordialmente,

LEÓN FREDY MUÑOZ

Senador – Partido Verde

INFORME PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 20 DE 2025 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 906 DE 2004 —CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL— EN RELACIÓN CON LA ORDEN DE ARCHIVO Y EL DERECHO DE LA VÍCTIMA A SOLICITAR LA REANUDACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN”.

Carrera 7 No. 8 – 68, Of. Mezanine Norte Piso 2, Edificio Nuevo del Congreso Teléfonos 3823000

Ext.3151

leon.munoz@senado.gov.co

Bogotá D.C.

A fin de dar alcance al encargo que me hiciera la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, procedo a desarrollar el Informe de Ponencia en el siguiente orden:

1. ANTECEDENTES.
2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.
3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.
4. LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY.
5. ARTICULADO.
6. CONFLICTO DE INTERESES
7. MARCO FISCAL
8. PROPOSICIÓN
9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.

1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley 020 de 2025 Senado, fue presentado por los H.S. ANTONIO JOSÉ CORREA el pasado 4 de agosto y se publicó su contenido en la gaceta 1283 de 2025.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

La presente iniciativa tiene como propósito fortalecer el derecho de las víctimas a participar activamente en el proceso penal, estableciendo un mecanismo que les permita solicitar la reanudación de la investigación cuando aporten nuevos elementos probatorios. De igual forma, se busca precisar de manera expresa las causales que facultan a la Fiscalía General de la Nación para ordenar el archivo de las diligencias, así como regular los requisitos y efectos de dicha decisión.

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Carrera 7 No. 8 – 68, Of. Mezanine Norte Piso 2, Edificio Nuevo del Congreso Teléfonos 3823000
Ext.3151
leon.munoz@senado.gov.co
Bogotá D.C.

El presente proyecto de ley se sustenta en los principios, derechos y deberes previstos en la Carta Política de Colombia. Desde esta perspectiva, los artículos 116, 249 y 250 regulan directamente a la Fiscalía General de la Nación. El artículo 116 la reconoce como uno de los órganos que integran la administración de justicia, junto con las altas cortes y los jueces. Por su parte, el artículo 249 establece que el Fiscal General es elegido por la Corte Suprema de Justicia a partir de una terna presentada por el Presidente de la República, para un período de cuatro años sin posibilidad de reelección. Finalmente, el artículo 250 define sus funciones esenciales, entre ellas dirigir y coordinar las investigaciones de los delitos, solicitar medidas ante los jueces, presentar escritos de acusación y garantizar la protección y reparación de las víctimas.

Desde el punto de vista legal, la ley 599 de 2000 conocida como el **Código Penal de Colombia**, es la norma que define las conductas que constituyen delito en el país, establece las sanciones correspondientes y fija las reglas de responsabilidad penal. Está organizada en una parte general, que contiene principios y disposiciones sobre culpabilidad, imputabilidad, tentativa, concurso de delitos y circunstancias modificadoras de la pena, y una parte especial, que clasifica los delitos contra bienes jurídicos como la vida, la libertad, la integridad personal, el patrimonio económico, la administración pública y el medio ambiente, entre otros. Dentro de la parte general se encuentra el artículo 79, que regula la figura del archivo de diligencias y dispone que la Fiscalía General de la Nación podrá ordenar dicho archivo cuando no existan motivos o circunstancias que permitan iniciar o continuar la investigación, dejando abierta la posibilidad de reanudarla si surgen nuevas pruebas, lo que constituye una garantía tanto para la eficiencia procesal como para la protección de los derechos de las víctimas.

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional En la Sentencia C-1154 de 2005 la Corte Constitucional analiza el artículo 79 de la Ley 906 de 2004; ese artículo permite que el fiscal ordene el archivo de las diligencias cuando *“constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal”*. La Corte aclara que ese archivo no equivale al ejercicio del principio de oportunidad, ni supone una decisión arbitraria, ya que ocurre en una etapa

previa: cuando no se han cumplido los presupuestos mínimos para que pueda existir una acción penal, esto es, la tipicidad objetiva del hecho. Además, para que el artículo sea constitucionalmente válido, la norma debe condicionarse: la decisión de archivo tiene que estar debidamente motivada y comunicada al denunciante y al Ministerio Público, como garantía para los derechos de las víctimas.

4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

La conveniencia de este proyecto de ley radica en la posibilidad que se le otorga a las víctimas de reabrir una investigación. En la actualidad la Fiscalía General de la Nación en cuanto recibe una denuncia, debe verificar, en primer lugar, que la conducta objeto de análisis cumpla con los requisitos de tipicidad, es decir, que concurren los elementos objetivos básicos del tipo penal: la existencia de un sujeto activo, una acción descrita en la ley y un resultado jurídicamente relevante. Cuando el fiscal no logra establecer estos presupuestos mínimos, no es posible avanzar en la investigación ni ejercer la acción penal, por lo cual procede ordenar el archivo de las diligencias. Así se encuentra en la sentencia C-1154 del 15 de noviembre de 2005.

Tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han sido reiterativas en señalar que esta decisión sólo resulta legítima cuando se constate la ausencia de los elementos objetivos del tipo. En efecto, la jurisprudencia ha precisado que la figura del archivo se deriva del artículo 250 de la Carta, que obliga a la Fiscalía a ejercer la acción penal únicamente cuando existan motivos y circunstancias que indiquen la posible comisión de una conducta punible. Si tales presupuestos no aparecen acreditados, corresponde al ente acusador ordenar el archivo.

Ahora bien, el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 quedó corto en su regulación, ya que no fijó reglas claras que permitieran garantizar la transparencia de la actuación fiscal ni la protección efectiva de los derechos de las víctimas. La norma no contempló la posibilidad de que estas pudieran controvertir la decisión de archivo ni impuso a la Fiscalía la obligación de notificar oportunamente a los intervinientes. Esta falta de

desarrollo normativo generó un vacío que debilitó el principio de contradicción y redujo las posibilidades de ejercer un control ciudadano y judicial sobre la decisión, lo que en la práctica limitó el acceso a una justicia efectiva para quienes resultan directamente afectados.

Ante esa omisión legislativa, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-1154 de 2005, condicionó la validez del artículo 79 de la Ley 906 de 2004. En su decisión, se precisó que el archivo de diligencias sólo procede cuando se verifique la atipicidad objetiva del hecho investigado, y además, debe estar debidamente motivado y comunicado tanto a la víctima como al denunciante y al Ministerio Público. De esta forma, se garantiza que los intervinientes puedan ejercer sus derechos, en particular la facultad de solicitar la reapertura de la investigación si no comparten la decisión adoptada.

Con ello, la jurisprudencia llenó los vacíos dejados por el legislador, imponiendo límites materiales y procedimentales a la Fiscalía al momento de archivar, con el propósito de proteger el derecho a la verdad, a la justicia y a las garantías procesales de las víctimas.

El proyecto de ley propone, atendiendo en primera instancia lo ordenado por la Corte Constitucional y ajustando a la realidad procesal, modificar el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal con el fin de establecer de forma expresa las causales que permiten a la Fiscalía ordenar el archivo de una investigación penal. Igualmente que dicha decisión deberá estar motivada y ser notificada a la víctima, al denunciante y al Ministerio Público, garantizando así el ejercicio de sus derechos.

Además, se reconoce la facultad de la víctima o su apoderado para solicitar la reapertura de la indagación cuando aporten nuevos elementos, bajo la verificación del fiscal, en caso de no ser aceptada la reapertura se podrá acudir al juez de control de garantías, para que tome decisión frente al desarchivo.

Adicionalmente, se incorpora el artículo 79A que fija de manera taxativa las causales de archivo:

- imposibilidad de identificar al autor,
- imposibilidad de ubicar a la víctima,
- atipicidad de la conducta,
- desistimiento de la querrela e
- inasistencia injustificada a la conciliación.

Sin embargo, en los delitos sexuales y en aquellos donde la víctima sea menor de edad, únicamente procede el archivo por atipicidad. Con ello, el proyecto busca limitar la discrecionalidad de la Fiscalía, otorgar mayor seguridad jurídica y fortalecer la protección de los derechos de las víctimas dentro del proceso penal.

- **CONCEPTO MINISTERIO DE JUSTICIA**

Si bien es cierto que, conforme al concepto emitido, la política criminal del país debe sustentarse en evidencia empírica y mantener coherencia con el marco jurídico vigente, también lo es que el presente proyecto de ley surge de los parámetros fijados por la Corte Constitucional, tal como se desprende de su exposición de motivos. En este sentido, resulta pertinente recordar que las sentencias de constitucionalidad (C) tienen efectos erga omnes —esto es, obligan a todas las personas dentro del territorio nacional—, mientras que las sentencias de tutela (T), en principio, producen efectos inter partes, es decir, únicamente respecto de las partes procesales. Así, al encontrarnos frente a la Sentencia C-1154 de 2005, nos situamos ante una decisión de carácter general y obligatorio para todos los habitantes del país.

Por su parte, la Sentencia C-646 de 2001 señaló que las reformas legales son legítimas siempre que no sean producto del capricho, de cambios de opinión circunstanciales o del prurito de seguir modas legislativas. Este criterio se aleja de toda forma del presente proyecto, el cual, como se ha reiterado, responde directamente a los lineamientos constitucionales establecidos en la Sentencia C-1154 de 2005.

En relación con las causales de archivo, debe recordarse que su aplicación depende del análisis particular de cada caso. Cada agencia fiscal cuenta con un titular de despacho dotado de la competencia jurídica y la experiencia en materia penal necesarias para aplicar correctamente la

norma procesal penal. Por tanto, resulta equivocado insinuar que los fiscales delegados podrían aplicar de manera impropia las causales de archivo — como la referida al sujeto activo o pasivo en delitos de acción oficiosa—, dado que estos funcionarios, como profesionales del derecho, poseen la formación y la capacidad interpretativa exigidas por el espíritu del legislador.

Entre las diversas causales previstas en el artículo 79A, se encuentra la contemplada en el numeral 5, relativa a la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación. Es impreciso sostener que la sola inasistencia del querellante a dicha diligencia no pueda considerarse causal suficiente para el archivo. El espíritu del legislador siempre ha sido que la inasistencia injustificada refleja el desinterés del querellante y, en consecuencia, constituye un desistimiento tácito de la querrela, causal que el ente investigador debe aplicar en concordancia con la norma procesal vigente.¹

Este ponente entiende la preocupación expresada en el concepto, según la cual podrían generarse prácticas de presión o intimidación por parte de los querrelados hacia los querellantes. Sin embargo, no existe evidencia empírica que sustente tal afirmación, puesto que —como se advirtió líneas atrás— el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 522, inciso cuarto, ya contempla dicha causal de archivo. En todo caso, es fundamental reiterar que los fiscales delegados cuentan con la experticia necesaria para realizar una adecuada interpretación normativa y verificar, en cada caso, si la inasistencia se encuentra debidamente justificada, evitando así las prácticas indeseadas mencionadas en el concepto.

Ahora bien, es menester precisar que, en el marco del presente proyecto de ley, las víctimas contarán con un mayor acceso y capacidad de actuación en todas las etapas de la investigación, toda vez que, al establecer reglas claras respecto de las actuaciones a seguir en caso de archivo de la denuncia por parte del ente investigador, se fortalece su participación procesal. De esta manera, la víctima podrá actuar de forma más proactiva, garantizando efectivamente el principio de contradicción y dejando de ser un “convidado de piedra” dentro del proceso penal. En consecuencia, se

¹ Artículo 522 inciso 4 de la ley 906 de 2004

asegura el respeto pleno de los derechos consagrados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004, relativos a su participación, protección y acceso a la justicia.

- **DIRECTIVA 002 DE 2025 FGN**

La Directiva 0002 de 2025 de la FGN comparte con este proyecto de ley diversos aspectos jurídicos propios del derecho procesal penal, en la medida en que establece directrices para los fiscales delegados al momento de ordenar el archivo de las diligencias, tales como la determinación de las causales taxativas y la exigencia de agotar previamente todas las diligencias investigativas necesarias. En efecto, la directiva precisa que no es viable disponer el archivo si no se han adelantado las actuaciones investigativas pertinentes, lo cual coincide con el espíritu del legislador, en el sentido de que la Fiscalía debe realizar todas las acciones indispensables antes de aplicar alguna causal de archivo.

No obstante, no resulta suficiente que el ente investigador emita directivas, dado que estas constituyen disposiciones internas o instructivas sin fuerza de ley. En cambio, el presente proyecto de ley reviste el carácter de norma general, abstracta y obligatoria. Es menester recordar que toda directiva se encuentra subordinada a la ley y, por tanto, no puede tener jerarquía alguna sobre esta última, adicionalmente que esta sujeta a posibles modificaciones o incluso una revocatoria de la misma, teniendo en cuenta que es expedida por el Fiscal General de la Nación y que este cargo es temporal.

ARTICULADO

El proyecto de ley consta de 4 artículos incluida la vigencia. El primer artículo incluye el objeto determinando que se modifica el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, con el fin de establecer de manera expresa las causales que habilitan a la Fiscalía General de la Nación para archivar las investigaciones

Carrera 7 No. 8 – 68, Of. Mezanine Norte Piso 2, Edificio Nuevo del Congreso Teléfonos 3823000
Ext.3151

leon.munoz@senado.gov.co
Bogotá D.C.

penales, regular su procedimiento, definir los mecanismos de control y desarchivo de las mismas, garantizando el respeto de los derechos fundamentales de las víctimas, los denunciantes y demás intervinientes en la actuación.

El artículo segundo modifica el art. 79 de la ley 906 de 2004, se incluye al archivo de las diligencias la obligatoriedad de motivar dicha decisión y la debida notificación al querellante, denunciante o víctima, así como al Ministerio Público. También se incluye un párrafo, que establece que la víctima o su apoderado podrán solicitar la reapertura de una indagación archivada, siempre que no haya prescrito la acción penal y se aporten nuevos argumentos o pruebas. El fiscal deberá decidir en un plazo de diez días y, si niega la solicitud, esta podrá ser revisada por el juez de control de garantías.

El artículo tercero incluye el artículo 79A numerando de manera taxativa las causales de archivo: Imposibilidad de ubicar al sujeto activo de la conducta punible, Imposibilidad de ubicar al sujeto pasivo de la conducta punible, Atipicidad de la conducta, Desistimiento de la querrela, Inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación,

Articulado radicado en el proyecto de ley	Articulado propuesto	justificación
<p>Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, con el fin de establecer de manera expresa las causales que habilitan a la Fiscalía General de la Nación para archivar las investigaciones penales, regular su procedimiento, definir los mecanismos de</p>		Sin modificaciones

<p>control y desarchivo de las mismas, garantizando el respeto de los derechos fundamentales de las víctimas, los denunciados y demás intervinientes en la actuación.</p>		
<p>Artículo 2.- Modifíquese el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 79.- Orden de archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía General de la Nación tenga conocimiento de un hecho respecto del cual no se advierta la posible existencia de un delito o se constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan la configuración de la tipicidad objetiva, dispondrá del archivo de la actuación.</p> <p>La orden de archivo deberá estar debidamente motivada y será notificada al querellante, denunciante o víctima, así como al Ministerio Público, para el ejercicio de sus derechos y funciones.</p>	<p>Artículo 2.- Modifíquese el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 79.- Orden de archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía General de la Nación tenga conocimiento de un hecho respecto del cual no se advierta la posible existencia de un delito o se constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan la configuración de la tipicidad objetiva, dispondrá del archivo de la actuación.</p> <p>La orden de archivo deberá estar debidamente motivada y será notificada al querellante, denunciante o víctima, así como al Ministerio Público, para el ejercicio de sus derechos y funciones.</p>	<p>La eliminación de la palabra “argumentos” obedece a la necesidad de precisar y restringir los fundamentos que pueden dar lugar a la reapertura de una actuación penal previamente archivada. El término “argumentos” es amplio, subjetivo y carente de fuerza probatoria, lo que podría permitir solicitudes basadas en apreciaciones personales o interpretaciones sin sustento fáctico. En contraste, la exigencia de “nuevos elementos probatorios” garantiza que la reanudación de la indagación se sustente en hechos verificables y evidencia material, preservando así los principios de seguridad jurídica, economía procesal y respeto por el debido proceso.</p> <p>De otra parte, la inclusión</p>

<p>Parágrafo. La víctima o su apoderado podrá solicitar al Fiscal que profirió la orden de archivo la reanudación de la indagación en cualquier momento, siempre que no se haya extinguido la acción penal. Para ello, deberá aportar nuevos argumentos y/o elementos probatorios que justifiquen la reapertura de la actuación. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el fiscal, mediante decisión debidamente motivada podrá desarchivar la actuación si constata la existencia de los elementos objetivos del tipo penal, sin embargo, en caso de que niegue la solicitud, la víctima o su apoderado podrán acudir ante el juez de control de garantías para que decida si la misma procede o no.</p>	<p>Parágrafo. La víctima o su apoderado podrá solicitar al Fiscal que profirió la orden de archivo la reanudación de la indagación en cualquier momento, siempre que no se haya extinguido la acción penal. Para ello, deberá aportar nuevos argumentos y/o elementos probatorios que justifiquen la reapertura de la actuación. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el fiscal, mediante decisión debidamente motivada podrá desarchivar la actuación si constata la existencia de los elementos objetivos del tipo penal, sin embargo, en caso de que niegue la solicitud, la víctima o su apoderado podrán acudir ante el juez de control de garantías para que decida si la misma procede o no.</p> <p><u>Parágrafo segundo: El archivo de las diligencias no produce efectos de cosa juzgada ni extingue la acción penal. En consecuencia, los fiscales delegados podrán reanudar la indagación cuando</u></p>	<p>del parágrafo segundo tiene como finalidad precisar los efectos jurídicos del archivo de las diligencias, dejando claro que dicha decisión no produce cosa juzgada ni extingue la acción penal, sino que constituye una medida provisional. Con ello se evita cualquier interpretación restrictiva del ejercicio de la acción penal y se garantiza que los fiscales delegados puedan reanudar la indagación cuando surjan nuevos elementos materiales probatorios o evidencia física, siempre que no exista una causal de extinción. Esta disposición fortalece la búsqueda de la verdad material, asegura el acceso efectivo a la justicia para las víctimas y mantiene la coherencia con los principios de legalidad, debido proceso y eficacia investigativa previstos en la Ley 906 de 2004.</p>
--	---	---

	<p><u>surjan nuevos elementos materiales probatorios o evidencia física siempre que no concurra una causal de la extinción penal.</u></p>	
<p>Artículo 3.- Adiciónese el artículo 79A a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así</p> <p>Artículo 79A.- Causales de archivo. La Fiscalía General de la Nación podrá disponer el archivo de la investigación penal mediante orden debida mente motivada, en cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>1. Imposibilidad de ubicar al sujeto activo de la conducta punible. Cuando pese a la realización de diligencias razonables y necesarias de investigación, no haya sido posible identificar o individualizar al presunto autor y/o partícipes del hecho.</p> <p>2. Imposibilidad de ubicar al sujeto pasivo de la conducta punible. Cuando luego de agotar los medios disponibles, no se logre localizar a la víctima y ello impida el desarrollo de diligencias</p>	<p>Artículo 3.- Adiciónese el artículo 79A a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así</p> <p>Artículo 79A.- Causales de archivo. La Fiscalía General de la Nación podrá disponer el archivo de la investigación penal mediante orden debida mente motivada, en cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>1. Imposibilidad de ubicar al sujeto activo de la conducta punible. Cuando pese a la realización de diligencias razonables y necesarias de investigación, no haya sido posible identificar o individualizar al presunto autor y/o partícipes del hecho.</p> <p>2. Imposibilidad de ubicar al sujeto pasivo de la conducta punible. Cuando luego de agotar los medios disponibles, no se logre localizar a la víctima y ello impida el desarrollo de diligencias</p>	<p>Teniendo en cuenta la directiva 002 de 2025 FGN, se incluyen los numerales 6,7,8 y 9, con el proposito de complementar las posibles causales de archivo de la investigación penal.</p> <p>Se elimina el párrafo propuesto y se acoge lo mencionado por el Ministerio de Justicia, teniendo en cuenta que Se elimina el párrafo por introducir una restricción innecesaria y desproporcionada a las facultades investigativas de la Fiscalía, al limitar las causales de archivo en ciertos delitos. Dicha exclusión resulta redundante, pues la protección reforzada de niños, niñas y adolescentes ya está prevista en la legislación penal y procesal vigente.</p> <p>Suprimirlo garantiza la coherencia normativa, la igualdad procesal y la autonomía funcional de</p>

<p>esenciales para la continuación de la actuación penal.</p> <p>3. Atipicidad de la conducta. Cuando a partir del análisis fáctico y jurídico se concluya que los hechos puestos en conocimiento no configuran una conducta punible por ausencia de tipicidad objetiva.</p> <p>4. Desistimiento de la querrela. Cuando el querellante manifieste de manera expresa y libre su decisión de desistir de la acción penal.</p> <p>5. Inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación. En los delitos que requieren conciliación como requisito de procedibilidad, el denunciante o querellante, habiendo sido debidamente citado, no comparezca, en dos ocasiones sin justificación válida a la audiencia convocada por la Fiscalía.</p> <p>Parágrafo.- Las causales previstas en los numerales 1 y 2 del presente artículo no serán aplicables en los delitos contemplados en</p>	<p>esenciales para la continuación de la actuación penal.</p> <p>3. Atipicidad de la conducta. Cuando a partir del análisis fáctico y jurídico se concluya que los hechos puestos en conocimiento no configuran una conducta punible por ausencia de tipicidad objetiva.</p> <p>4. Desistimiento de la querrela. Cuando el querellante manifieste de manera expresa y libre su decisión de desistir de la acción penal.</p> <p>5. Inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación. En los delitos que requieren conciliación como requisito de procedibilidad, el denunciante o querellante, habiendo sido debidamente citado, no comparezca, en dos ocasiones sin justificación válida a la audiencia convocada por la Fiscalía.</p> <p><u>6. Cuando se constate que los hechos objeto de la investigación no ocurrieron.</u></p>	<p>la Fiscalía en la valoración de cada caso conforme a los principios de legalidad y debido proceso.</p> <p>Por último, se incluye un parágrafo que tiene como propósito reforzar el principio de celeridad en la actuación penal, garantizando que la Fiscalía General de la Nación adelante las investigaciones dentro de un plazo razonable y con la debida diligencia. Con esta disposición se busca prevenir dilaciones, obstrucciones o entorpecimientos injustificados que afecten el derecho de las víctimas a la verdad y la justicia, así como el derecho del investigado a un proceso sin demoras indebidas. Esta incorporación armoniza el texto con los principios de eficacia, economía procesal y debido proceso establecidos en la Constitución Política (artículos 29 y 228) y en la Ley 906 de 2004, fortaleciendo la confianza ciudadana en la administración de justicia y en la gestión</p>
---	---	---

<p>el Título IV del Libro II del Código Penal —Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales—, ni en aquellos en los que la víctima sea un menor de edad. En tales eventos, únicamente podrá ordenarse el archivo por la causal contemplada en el numeral 3.</p>	<p><u>7. Los hechos objeto de la investigación se dieron a conocer mediante anónimos no acompañados de evidencia o datos concretos para encausar la investigación de acuerdo con el inciso final del art. 69 de la ley 906 de 2004</u></p> <p><u>8. Conciliación exitosa en delitos querellables</u></p> <p><u>9. El hecho no es atribuible a una acción de un ser humano</u></p> <p>Parágrafo.- Las causales previstas en los numerales 1 y 2 del presente artículo no serán aplicables en los delitos contemplados en el Título IV del Libro II del Código Penal —Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales—, ni en aquellos en los que la víctima sea un menor de edad. En tales eventos, únicamente podrá ordenarse el archivo por la causal contemplada en el numeral 3.</p> <p><u>Parágrafo: La fiscalía deberá, adelantar las investigaciones en un plazo razonable, en forma expedita, evitando dilaciones, obstrucciones</u></p>	<p>oportuna de la Fiscalía.</p>
--	--	---------------------------------

	<u>o entorpecimientos injustificados.</u>	
Artículo 4.- VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.		Sin modificaciones.

5. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones", el autor de una iniciativa de reforma constitucional debe incluir en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias que puedan generar un conflicto de interés para los y las Congresistas en la discusión y votación del respectivo proyecto de acto legislativo.

En ese sentido, se deja constancia expresa de que el presente proyecto de acto legislativo no genera conflictos de interés, toda vez que se enmarca dentro de las excepciones previstas por la citada ley, en tanto establece un beneficio de carácter general. En efecto, la modificación planteada aplica a todas las personas en el territorio nacional, sin distinción alguna, por lo cual el interés de los Congresistas coincide y se integra con el interés colectivo de sus representados, conforme a lo previsto en el párrafo del artículo mencionado.

6. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es claro que el presente proyecto de ley que modifica el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 no crea nuevas instituciones, cargos ni programas que impliquen

Carrera 7 No. 8 – 68, Of. Mezanine Norte Piso 2, Edificio Nuevo del Congreso Teléfonos 3823000
 Ext.3151

leon.munoz@senado.gov.co
 Bogotá D.C.

apropiaciones adicionales de recursos públicos. Por el contrario, se limita a precisar las causales de archivo de las diligencias, regular su procedimiento y fortalecer los mecanismos de control y reapertura, lo cual se enmarca dentro de las competencias ya existentes de la Fiscalía General de la Nación y de los jueces de control de garantías.

En ese sentido, la iniciativa no introduce obligaciones presupuestales nuevas, sino que optimiza el ejercicio de funciones que actualmente realizan estas autoridades. Por ello, su implementación se desarrolla con los recursos humanos, técnicos y financieros ya asignados en el marco del presupuesto ordinario de la Rama Judicial y de la Fiscalía, razón por la cual se concluye que el proyecto no genera impacto fiscal ni implica gasto adicional para el Estado.

7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, me permito rendir **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicitar a la Comisión Primera del Senado dar **PRIMER DEBATE** al Proyecto de Ley 020 de 2025 Senado “*Por medio de la cual se modifica el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 —Código de Procedimiento Penal— en relación con la orden de archivo y el derecho de la víctima a solicitar la reanudación de la investigación*” de conformidad con el texto propuesto.

Atentamente:

LEÓN FREDY MUÑOZ

Senador – Partido Verde

TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY N° 020 DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 906 DE 2004 —CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL— EN RELACIÓN CON LA ORDEN DE ARCHIVO Y EL DERECHO DE LA VÍCTIMA A SOLICITAR LA REANUDACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, con el fin de establecer de manera expresa las causales que habilitan a la Fiscalía General de la Nación para archivar las investigaciones penales, regular su procedimiento, definir los mecanismos de control y desarchivo de las mismas, garantizando el respeto de los derechos fundamentales de las víctimas, los denunciantes y demás intervinientes en la actuación.

Artículo 2.- Modifíquese

Carrera 7 No. 8 – 68, Of. Mezanine Norte Piso 2, Edificio Nuevo del Congreso Teléfonos 3823000
Ext.3151
leon.munoz@senado.gov.co
Bogotá D.C.

el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo

79.- Orden de archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía General de la Nación tenga conocimiento de un hecho respecto del cual no se advierta la posible existencia de un delito o se constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan la configuración de la tipicidad objetiva, dispondrá del archivo de la actuación.

La orden de archivo deberá estar debidamente motivada y será notificada al querellante, denunciante o víctima, así como al Ministerio Público, para el ejercicio de sus derechos y funciones.

Parágrafo. La víctima o su apoderado podrá solicitar al Fiscal que profirió la orden de archivo la reanudación de la indagación en cualquier momento, siempre que no se haya extinguido la acción penal. Para ello, deberá aportar nuevos elementos probatorios que justifiquen la reapertura de la actuación. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el fiscal, mediante decisión debidamente motivada podrá desarchivar la actuación si constata la existencia de los elementos objetivos del tipo penal, sin embargo, en caso de que niegue la solicitud, la víctima o su apoderado podrán acudir ante el juez de control de garantías para que decida si la misma procede o no.

Parágrafo segundo: El archivo de las diligencias no produce efectos de cosa juzgada ni extingue la acción penal. En consecuencia, los fiscales delegados podrán reanudar la indagación cuando surjan nuevos elementos materiales probatorios o evidencia física siempre que no concurra una causal de la extinción penal.

Artículo 3.- Adiciónese el artículo 79A a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así

Artículo 79A.- Causales de archivo. La Fiscalía General de la Nación podrá disponer el archivo de la investigación penal mediante orden debidamente motivada, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Imposibilidad de ubicar al sujeto activo de la conducta punible.

Cuando pese a la realización de diligencias razonables y necesarias de investigación, no haya sido posible identificar o individualizar al presunto autor y/o partícipes del hecho.

2. Imposibilidad de ubicar al sujeto pasivo de la conducta punible.

Cuando luego de agotar los medios disponibles, no se logre localizar a la víctima y ello impida el desarrollo de diligencias esenciales para la continuación de la actuación penal.

Carrera 7 No. 8 – 68, Of. Mezanine Norte Piso 2, Edificio Nuevo del Congreso Teléfonos 3823000
Ext.3151

leon.munoz@senado.gov.co

Bogotá D.C.

3. Atipicidad de la conducta. Cuando a partir del análisis fáctico y jurídico se concluya que los hechos puestos en conocimiento no configuran una conducta punible por ausencia de tipicidad objetiva.

4. Desistimiento de la querrela. Cuando el querellante manifieste de manera expresa y libre su decisión de desistir de la acción penal.

5. Inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación. En los delitos que requieren conciliación como requisito de procedibilidad, el denunciante o querellante, habiendo sido debidamente citado, no comparezca, en dos ocasiones sin justificación válida a la audiencia convocada por la Fiscalía.

6. Cuando se constate que los hechos objeto de la investigación no ocurrieron.

7. Los hechos objeto de la investigación se dieron a conocer mediante anónimos no acompañados de evidencia o datos concretos para encausar la investigación de acuerdo con el inciso final del art. 69 de la ley 906 de 2004.

8. Conciliación exitosa en delitos querellables.

9. El hecho no es atribuible a una acción de un ser humano.

Parágrafo: La fiscalía deberá, adelantar las investigaciones en un plazo razonable, en forma expedita, evitando dilaciones, obstrucciones o entorpecimientos injustificados.

Artículo 4.- VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente:



LEÓN FREDY MUÑOZ
Senador – Partido Verde